



RESOLUCION No. CSJATR18-342
Miércoles, 06 de junio de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00187-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JAIME DE JESUS PADILLA ROMERO solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2013-00911 contra el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 02 de mayo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 03 de mayo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00187-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JAIME DE JESUS PADILLA ROMERO, consiste en los siguientes hechos:

"JAIME DE JESUS PADILLA ROMERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.706.771 expedida en Barranquilla, en mi condición de demandado dentro del proceso arriba referido, llego ante ustedes con el fin de solicitar se adelante vigilancia administrativa debido a la repetitiva e injustificada demora en que ha incurrido el JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA para resolver solicitudes dentro del proceso.

HECHOS

1. *EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA ha caído en mora excesiva más de una vez, ya que el último auto que profirió en el proceso referenciado, fue resuelto después de un año de la solicitud, lo que me ha generado un perjuicio económico, en tanto ya había cancelado en su totalidad la obligación y lo proferido en ese auto no se ajustaba a la realidad del proceso.*

2. *En fecha 28 de noviembre de 2017, presente el memorial por el cual realizo esta solicitud y que hasta la fecha no ha sido resuelto.*

3. *En dicho memorial le exponía al juzgado una situación grave en la que se pagaron unos dineros de manera errónea y no ajustada a la ley a la parte demandante, toda vez que fueron convertidos a otro proceso sin haberse presentado en ventanilla el oficio que decretaba remanente sobre los dineros y más notorio aun, que no se había acogido dicho remanente por el juzgado séptimo de ejecución civil municipal, lo más grave es que estos dineros fueron pagados sin siquiera haberse decretado la terminación del presente proceso objeto de la solicitud de vigilancia.*

de 4. *Además de solicitar que se ordene la devolución de dichos dineros, pedí control de legalidad sobre el proceso toda vez que se han dado irregularidades tanto en lo*



proferido en los autos, como en el tiempo que ha transcurrido para que sean resueltas las peticiones.

5. Posterior a esto la abogada de la parte demandante tratando de tapar lo sucedido con la entrega de los dineros, presento terminación del proceso, lo cual, aunque tampoco ha sido resuelto, no debería concedérsele entre tanto no surtió el trámite correspondiente a la ley en ambos procesos para lo cual condujo a ambos despachos y al área encargada de títulos a un error.

6. Seguido a esto en fecha 19 de enero de 2018 se solicitó al JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL que certificara el estado del proceso con la finalidad de exponer la situación ante el juzgado TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que es donde cursa el proceso por medio del

7. Por ultimo en calenda 28 de febrero de 2018, radique derecho de petición en el cual solicitaba información sobre el motivo por el cual no habían sido resueltas, las solicitudes presentadas sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

SOLICITUD

por todo lo anteriormente expuesto ruego se inicie vigilancia administrativa al JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL con relación al proceso 2013-00911 siendo el Juzgado Veinte Civil Municipal el juzgado de origen.

2. Así mismo, se adopte toda medida necesaria para que se dé cumplimiento a lo señalado por el C.G.P en su artículo 42 numeral 1 y 8 y en el artículo 120.

"Art 42 Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales,..."

"Art 120. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin."

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 03 de mayo de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 07 de mayo de 2018.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 10 de mayo de 2018 la funcionaria judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-275 del 15 de mayo de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2013-00911. Dicho auto fue notificado el 18 de mayo de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de pronunciarse respecto a la solicitud del

28 de noviembre de 2017 en la que solicita la terminación del proceso dentro del expediente de radicación No. 2013-00911.

No obstante, se advierte que vencido el término para rendir descargos la funcionaria se mantuvo silente. En razón a lo anterior, esta Sala consideró necesario continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa puesto que si bien dio respuesta al requerimiento inicial existen aspectos que no han sido constatados a fin de adoptar la decisión correspondiente.

En vista de ello, se ordenó mediante auto CSJATAVJ18-306 del 30 de mayo de los corrientes practicar inspección judicial al expediente de radicación No. 2011-00219, a fin de constatar la normalización de la situación de deficiencia, por lo que se solicita la remisión inmediata del proceso a esta Corporación a fin de surtir lo anterior.

Que el 05 de junio de 2018 la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-3236, pronunciándose en los siguientes términos:

“Por medio del presente, me permito rendir informe al requerimiento realizado en virtud de la solicitud de vigilancia 2018-00187 presentada por el señor JAIME DE JESUS PADILLA ROMERO con motivo del trámite del proceso ejecutivo seguido por GONZALO HERNANDEZ AGUILAR contra LUIS ROJAS CORRALES, radicado bajo el número .2013-00911 del Juzgado 20 Civil Municipal.

Manifiesto a usted, que revisado el expediente de la referencia se observa que la última actuación se dio por medio de auto de 06 de junio de 2018, en el que se decidió:

*Atenerse a lo resuelto.
Certificar estado del proceso.*

Auto que se notifica a las partes por estado No. 082 de 07 de junio de 2018, en la Secretaria del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, donde reposa el expediente y lugar al cual el quejoso deberá acercarse, para verificar la información aquí suministrada.

Igualmente quiero dejar claro que pese al volumen de procesos manejados por el Juzgado, estoy haciendo lo propio para evacuar con diligencia la carga que me es asignada.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

CIVAS

al

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

1. Fotocopia de solicitud de fecha 28 de noviembre de 2017.
2. Fotocopia de solicitud de fecha 19 de enero de 2018.

CWS

3. Fotocopia de Derecho de Petición de fecha 28 de febrero de 2018.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla se tienen las siguientes pruebas:

- Copia del auto del 06 de junio de 2018
- Expediente contentivo del proceso de radicación No. 2018-00187

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a las solicitudes presentadas del 28 de noviembre de 2017, 19 de enero de 2018 y el 28 de febrero de 2018 dentro del expediente radicado bajo el No. 2013-00911?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursó proceso ejecutivo de radicación No. 2013-00911.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal ha incurrido en mora excesiva en el asunto referenciado, señala que el último proveído proferido fue resuelto después de un año de presentada la solicitud, lo que le ha generado un perjuicio económico.

Indica que el 28 de noviembre de 2017 presentó memorial en la cual realizó una solicitud la cual no se ha resuelto. En dicho memorial señaló que se efectuaron pagos de forma errónea,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Quis

etal.

y sustentó las razones de dicha afirmación, solicitó que se ordenara la devolución de los dineros.

Argumenta que la parte demandante solicitó la terminación del proceso, la que además tampoco se ha resuelto. Agrega que el 19 de enero de 2018 solicitó al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla en la que solicita se certifique el estado del proceso. Manifiesta que presentó derecho de petición el 28 de febrero de 2018 en el cual solicitaba información respecto al porque no habían sido resueltas las solicitudes presentadas sin que esta la fecha haya obtenido respuesta alguna.

Que la funcionaria judicial inicialmente se mantuvo silente, por lo que se dispuso dar apertura al trámite de la vigilancia, sin obtener respuesta por parte de la servidora, seguidamente a través de auto del 30 de mayo de los corrientes, se le solicitó a la funcionaria la remisión del expediente, quien seguidamente rindió el informe de descargos, señalando que luego de revisado el expediente la última actuación se dio a través de auto del 06 de junio de 2018 en el que se decidió atenerse a lo resuelto y certificar el estado del proceso.

Señala que el auto se notifica a las partes por estado No. 082 del 07 de junio de 2018 en la Secretaría del Centro de Servicio, lugar donde reposa el expediente y finalmente argumenta que pese al volumen de expedientes manejados por el Juzgado, está realizando lo propio para evacuar con diligencia la carga asignada.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Annichiarico Iseda dio trámite a la solicitud del señor Padilla y normalizó la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la providencia del 06 de junio de 2018 el Despacho resolvió atenerse a lo resuelto en auto del 03 de mayo de 2017, y de igual manera, dispuso que por secretaria se expidiera certificación del estado actual del proceso con dirección al proceso de radicación No. 2012-00273 del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla tal como fue solicitado por la parte demandada.

Ahora bien, esta Sala procedió a efectuar la inspección al expediente encontrando que en efecto la funcionaria adoptó decisión judicial que da trámite a las solicitudes incoadas por el quejoso, en la que dispone atenerse a lo resuelto en auto del 03 de mayo de 2017, en el que se dispone la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordena la entrega de depósitos judiciales, entre otras disposiciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para imponer los correctivos y anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, contra la Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que la funcionaria normalizó dentro del término para rendir descargos.

No obstante lo anterior, se hace menesteroso pronunciarnos sobre un aspecto que se evidenció en el trámite de la vigilancia, por un lado, el retraso excesivo en dar trámite a las solicitudes del quejoso sin que la funcionaria se tomara el trabajo de rendir propiamente los descargos a esta Corporación. En este punto es preciso indicarle a la Doctora Annichiarico Iseda que la vigilancia judicial administrativa es un instrumento que se encarga de verificar la presunta mora judicial en la que ha podido incurrir un funcionario, siendo esto un proceso

administrativo sancionatorio, por lo que no basta simplemente con la normalización de la deficiencia sino que además los funcionarios deben procurar el impulso de las causas en términos razonables haciendo posible la pronta y eficaz administración de justicia.

En efecto, puesto que si bien no puede instarse a la Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, sí, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. De tal manera, que se conmina a la funcionaria para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso. Toda vez que se constató las reiteradas solicitudes del quejoso a fin de que se le diera impulso procesal a la causa.

De igual manera, también se le advierte que debe dar respuesta a los requerimientos a esta Corporación propiamente, por cuanto no basta simplemente señalar que se normalizó la situación, sin hacer mayores explicaciones sobre el trámite de la causa, o el impulso que el despacho le ha dado, toda vez que su deber de colaboración con la justicia implica también el esclarecimiento de situaciones como la acontecida a fin de que los usuarios de la administración de justicia puedan ejercitar su derecho oportuna y eficazmente. En tal sentido, este Consejo exhortará a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla a fin de que imparta el trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue normalizada situación de deficiencia por parte del Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que fue normalizada situación de deficiencia por parte del funcionario judicial requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, se exhortará a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla a fin de que imparta el trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

del

CUBS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla dé tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO SEXTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/FLM

